

Neither of the contracting parties shall be bound to deliver up its own citizens under the stipulations of this Treaty.

ARTICLE VII.

This Treaty shall continue in force until it shall be abrogated by the contracting parties, or one of them; but it shall not be abrogated except by mutual consent, unless the party desiring to abrogate it shall give twelve months previous notice.

ARTICLE VIII.

The present Treaty shall be ratified in conformity with the Constitutions of the two countries, and the ratifications shall be exchanged at the City of Mexico, within six months from the date hereof, or earlier, if possible.

In witness whereof, we, the Plenipotentiaries of the United States of America and of the United Mexican States, have signed and sealed these presents.

Done in the City of Mexico, on the eleventh day of December in the year of Our Lord one thousand eight hundred and sixty one; the eighty sixth of the Independence of the United States of America, and the forty first of that of the United Mexican States.

Thomas Corwin. (L. S.)
Sebastian Lerdo de Tejada. (L. S.)

Que el precedente Tratado fué aprobado el dia quince del mismo Diciembre por el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos.
Que tambien fué aprobado el dia nueve de Abril del presente año por el Senado de los Estados Unidos de América y ratificado por el Presidente de los mismos Estados el dia once de dicho mes de Abril, con la única enmienda de suprimir en el artículo tercero estas palabras:—“ó la apropiacion hecha por alguna persona ó personas empleadas ó asalariadas, con perjuicio de sus principales.”

Que en tal virtud, lo ratifiqué en estos términos:—Yo, Benito Juarez, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, admito la modificación hecha en el mismo Tratado por el Senado de los Estados Unidos de América, y con ella lo ratifico, acepto y confirmo, prometiendo observarlo fielmente, sin permitir que se contravenga á él en manera alguna.—En fé de lo cual, lo he firmado de mi mano, mandando sellarlo con el gran sello de la Nación y refrendarlo por el Ministro de Relaciones exteriores, en el Palacio nacional de México, á los veinte dias del mes de Mayo del año del Señor mil ochocientos sesenta y dos, cuadragésimo segundo de la Independencia de la Nación.—Benito Juarez.—Manuel Doblado.”

Y que el mismo dia veinte del presente Mayo fueron canjeadas las ratificaciones en esta ciudad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debi-

do cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional en México, á veinte y tres de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—Benito Juarez.—Al C. Manuel Doblado, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Y lo comunico á V. para los fines consiguientes.
México, Mayo 23 de 1862.—Doblado.

CONVENCION

entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, para el arreglo de reclamaciones de ciudadanos mexicanos y de ciudadanos de los Estados Unidos de América.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme la ley que sigue.—Benito Juarez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:—Que el dia cuatro de Julio del año mil ochocientos sesenta y ocho fué concluida y firmada en la ciudad de Washington, por medio de plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una convención entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, para el arreglo de reclamaciones de ciudadanos mexicanos y de ciudadanos de los Estados Unidos de América, en la forma y tenor siguientes:

Considerando que es conveniente mantener y ensanchar los sentimientos amistosos entre la República Mexicana y los Estados Unidos y afianzar así el sistema y principios de gobierno republicano en el Continente Americano; considerando que con posterioridad á la celebración del tratado de Guadalupe Hidalgo, de 2 de Febrero de 1848, ciudadanos de la República Mexicana han hecho reclamaciones y presentado quejas, con motivo de perjuicios sufridos en sus personas ó sus propiedades por autoridades de los Estados Unidos, y reclamaciones y quejas semejantes se han hecho y presentado, con motivo de perjuicios sufridos por ciudadanos de los Estados Unidos en sus personas ó sus propiedades por autoridades de la República Mexicana; el Presidente de la República Mexicana y el Presidente de los Estados Unidos de América han determinado concluir una convención para el arreglo de dichas reclamaciones y quejas y han nombrado sus plenipotenciarios:

El Presidente de la República Mexicana á Matías Romero, acreditado como enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de la República Mexicana en los Estados Unidos,

Y el Presidente de los Estados Unidos á William H. Seward, Secretario de Estado.

Quienes, después de haberse mostrado sus respectivos plenos poderes y encontrádolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I.

Todas las reclamaciones hechas por corporaciones, compañías ó individuos particulares, ciudadanos de la República Mexicana, procedentes de perjuicios sufridos en sus personas ó en sus propiedades por autoridades de los Estados Unidos, y todas las reclamaciones hechas por corporaciones, compañías ó individuos particulares, ciudadanos de los Estados Unidos, procedentes de perjuicios sufridos en sus personas ó en sus propiedades por autoridades de la República Mexicana, que hayan sido presentadas á cualquiera de los dos gobiernos, solicitando su interposición para con el otro, con posterioridad á la celebración del tratado de Guadalupe Hidalgo entre la República Mexicana y los Estados Unidos, de 2 de Febrero de 1848, y que aún permanecen pendientes, de la misma manera que cualesquier otras reclamaciones que se presentaren dentro del tiempo que más adelante se especificará, se referirán á dos comisionados, uno de los cuales será nombrado por el Presidente de la República Mexicana y el otro por el Presidente de los Estados Unidos, con el consejo y aprobación del Senado. En caso de muerte, ausencia ó incapacidad de alguno de los comisionados, ó en caso de que alguno de los comisionados cese de funcionar como tal, ó suspenda el ejercicio de sus funciones, el Presidente de la República Mexicana ó el Presidente de los Estados Unidos, respectivamente, nombrarán desde luego á otra persona que haga de comisionado en lugar del que originalmente fué nombrado.

Los comisionados nombrados de esta manera se reunirán en Washington dentro de seis meses después de canjeadas las ratificaciones de esta convención; y antes de desempeñar sus funciones harán y suscribirán una declaración solemne de que examinarán y decidirán imparcial y cuidadosamente, según su mejor saber y conforme con el derecho público, la justicia y equidad, y sin temor, favor ó afición á su respectivo país, sobre todas las reclamaciones antes especificadas que se les sometan por los gobiernos de la República Mexicana y de los Estados Unidos respectivamente; y dicha declaración se asentará en la acta de sus procedimientos.

Los comisionados procederán entonces á nombrar una tercera persona que hará de árbitro en el caso ó casos en que difieran de opinión. Si no pudieren convenir en el nombramiento de esa tercera persona, cada uno de ellos nombrará una persona, y en todos y en cada uno de los casos en que los comisionados difieran de opinión, respecto de la decisión que deban dar, se determinará por suerte quien de las dos personas así nombradas hará de árbitro en ese caso particular. La persona ó personas que se eligieren de esa manera para ser árbitros harán y suscribirán, antes de obrar como tales en cualquier caso, una declaración solemne en una forma semejante á la que deberá haber sido ya hecha y suscrita por los comisionados, la cual se asentará también en la acta de los procedimientos.

En caso de muerte, ausencia ó incapacidad de la persona ó personas nombradas árbitros, ó en caso de que suspendan el ejercicio de sus funciones, se rehusen á desempeñarlas ó cesen en ellas, otra

persona será nombrada árbitro de la manera que queda dicha en lugar de la persona originalmente nombrada, y hará y suscribirá la declaración antes mencionada.

ARTICULO II.

En seguida procederán juntamente los comisionados á la investigación y decisión de las reclamaciones que se les presenten, en el orden y de la manera que de común acuerdo creyeren conveniente, pero recibiendo solamente las pruebas ó informes que se les ministrén por los respectivos gobiernos ó en su nombre. Tendrán obligación de recibir y leer todas las manifestaciones ó documentos escritos que se les presenten por sus gobiernos respectivos ó en su nombre, en apoyo ó respuesta á cualquiera reclamación y de oír, si se les pidiere, á una persona por cada lado, en nombre de cada Gobierno, en todas y en cada una de las reclamaciones separadamente. Si dejaren de convenir sobre alguna reclamación particular, llamarán en su auxilio al árbitro que hayan nombrado de común acuerdo, ó á quien la suerte haya designado, según fuere el caso; y el árbitro, después de haber examinado las pruebas producidas en favor y en contra de la reclamación y después de haber oido, si se pidiere, á una persona por cada lado, como queda dicho, y consultado con los comisionados, decidirá sobre ella finalmente y sin apelación. La decisión de los comisionados y del árbitro se dará en cada reclamación por escrito; especificará si la suma que se concediere se pagará en oro ó en moneda corriente de los Estados Unidos, y será firmada por ellos, respectivamente. Cada gobierno podrá nombrar una persona que concurrirá á la comisión en nombre del Gobierno respectivo, como agente que presente y defienda las reclamaciones en nombre del mismo Gobierno y que responda á las reclamaciones hechas contra él y que lo represente en general en todos los negocios que tengan relación con la investigación y decisión de reclamaciones.

El Presidente de la República Mexicana y el Presidente de los Estados Unidos de América se comprometen solemnemente y sinceramente en esta convención á considerar la decisión de los comisionados de acuerdo ó del árbitro, según fuere el caso, como absolutamente final y definitiva, respecto de cada una de las reclamaciones falladas por los comisionados ó el árbitro, respectivamente, y á dar entero cumplimiento á tales decisiones, sin objeción, evasiva ni dilación ninguna.

Se conviene que ninguna reclamación que emane de acontecimientos de fecha anterior al 2 de Febrero de 1848 se admitirá con arreglo á esta convención.

ARTICULO III.

Todas las reclamaciones se presentarán á los comisionados dentro de ocho meses, contados desde el día de su primera reunión, á no ser en los casos en que se manifieste que haya habido razones para dilatarlas, siendo estas satisfactorias para los comisionados, ó para el árbi-

tro si los comisionados no se convinieren, y en ese y otros casos semejantes el período para la presentacion de las reclamaciones podrá extenderse por un plazo que no exceda de tres meses.

Los comisionados tendrán la obligacion de examinar y decidir todas las reclamaciones dentro de dos años y seis meses, contados desde el dia de su primera reunion. Los comisionados de comun acuerdo, ó el árbitro si ellos difirieren, podrán decidir en cada caso si una reclamacion ha sido ó no debidamente hecha, comunicada y sometida á la comision, ya sea en su totalidad ó en parte, y cual sea esta, con arreglo al verdadero espíritu y á la letra de esta convencion.

ARTICULO IV.

Cuando los comisionados y el árbitro hayan decidido todos los casos que les hayan sido debidamente sometidos, la suma total fallada en todos los casos decididos en favor de los ciudadanos de una parte se deducirá de la suma total fallada en favor de los ciudadanos de la otra parte, y la diferencia, hasta la cantidad de trescientos mil pesos en oro, ó su equivalente, se pagará en la ciudad de México, ó en la ciudad de Washington, al Gobierno en favor de cuyos ciudadanos se haya fallado la mayor cantidad, sin interés ni otra deducion que la especificada en el artículo VI de esta convencion. El resto de dicha diferencia se pagará en abonos anuales que no excedan de trescientos mil pesos en oro, ó su equivalente, hasta que se haya pagado el total de la diferencia.

ARTICULO V.

Las altas partes contratantes convienen en considerar el resultado de los procedimientos de esta comision como arreglo completo, perfecto y final de toda reclamacion contra cualquier Gobierno, que proceda de acontecimiento de fecha anterior al canje de las ratificaciones de la presente convencion; y se comprometen además á que toda reclamacion, ya sea que se haya presentado ó no á la referida comision, será considerada y tratada, concluidos los procedimientos de dicha comision, como finalmente arreglada, desechada y para siempre inadmisible.

ARTICULO VI.

Los comisionados y el árbitro llevarán una relacion fiel y actas exactas de sus procedimientos, con especificacion de las fechas: con este objeto nombrarán dos secretarios versados en las lenguas de ambos países, para que les ayuden en el arreglo de los asuntos de la comision.

Cada Gobierno pagará á su comisionado un sueldo que no exceda de cuatro mil quinientos pesos al año, en moneda corriente de los Estados Unidos, cuya cantidad será la misma para ambos Gobiernos.

La compensacion que haya de pagarse al árbitro se determinará por consentimiento mutuo, al terminarse la comision; pero podrán

hacerse por cada Gobierno adelantos necesarios y razonables, en virtud de la recomendacion de los dos comisionados.

El sueldo de los secretarios no excederá de la suma de dos mil quinientos pesos al año, en moneda corriente de los Estados Unidos.

Los gastos todos de la comision, incluyendo los contingentes, se pagarán con una reduccion proporcional de la cantidad total fallada por los comisionados, siempre que tal deducion no exceda del cinco por ciento de las cantidades falladas.

Si hubiere algun deficiente, lo cubrirán ambos Gobiernos por mitad.

ARTICULO VII.

La presente convencion será ratificada por el Presidente de la Republica Mexicana, con aprobacion del Congreso de la misma y por el Presidente de los Estados Unidos, con el consejo y aprobacion del Senado de los mismos, y las ratificaciones se canjearán en Washington, dentro de nueve meses contados desde la fecha de la convencion ó antes, si fuere posible.

En fé de lo cual, los respectivos plenipotenciarios la hemos firmado y sellado con nuestros sellos respectivos.

Hecho en Washington, el dia cuatro de Julio del año del Señor mil ochocientos sesenta y ocho.

(L. S.) *M. Romero.*

(L. S.) *William H. Seward.*

Whereas it is desirable to maintain and increase the friendly feelings between the United States and the Mexican Republic, and so to strengthen the system and principles of Republican Government on the American Continent; and whereas since the signature of the Treaty of Guadalupe Hidalgo of the 2nd of February 1848, claims and complaints have been made by citizens of the United States on account of injuries to their persons and their property by authorities of that Republic, and similar claims and complaints have been made on account of injuries to the persons and property of Mexican citizens by authorities of the United States, the President of the United States of America and the President of the Mexican Republic have resolved to conclude a Convention for the adjustment of the said claims and complaints and have named as their Plenipotentiaries:

The President of the United States, William H. Seward, Secretary of State;

And the President of the Mexican Republic, Matias Romero, accredited as Envoy Extraordinary and Minister Plenipotentiary of the Mexican Republic to the United States;

Who, after having communicated to each other their respective full powers, found in good and due form, have agreed to the following articles:

ARTICLE I.

All claims on the part of corporations, companies or private individuals, citizens of the United States, upon the government of the Mexican Republic, arising from injuries to their persons or property by authorities of the Mexican Republic, and all claims on the part of corporations, companies or private individuals, citizens of the Mexican Republic, upon the government of the United States, arising from injuries to their persons or property by authorities of the United States, which may have been presented to either government for its interposition with the other since the signature of the Treaty of Guadalupe Hidalgo between the United States and the Mexican Republic of the 2nd of February, 1848, and which yet remain unsettled, as well as any other such claims which may be presented within the time hereinafter specified, shall be referred to two commissioners, one to be appointed by the President of the United States by and with the advice and consent of the Senate, and one by the President of the Mexican Republic. In case of the death, absence or incapacity of either commissioner, or in the event of either commissioner omitting or ceasing to act as such, the President of the United States or the President of the Mexican Republic respectively, shall forthwith name another person, to act as commissioner in the place or stead of the commissioner originally named.

The commissioners so named, shall meet at Washington within six months after the exchange of the ratifications of this Convention, and shall, before proceeding to business, make and subscribe a solemn declaration that they will impartially and carefully examine and decide, to the best of their judgment, and according to public law, justice and equity, without fear, favor or affection to their own country, upon all such claims above specified as shall be laid before them on the part of the Governments of the United States and of the Mexican Republic, respectively; and such declaration shall be entered on the record of their proceedings.

The commissioners shall then name some third person to act as an umpire in any case or cases on which they may themselves differ in opinion. If they should not be able to agree upon the name of such third person, they shall each name a person; and in each and every case in which the commissioners may differ in opinion as to the decision which they ought to give, it shall be determined by lot which of the two persons so named shall be umpire in that particular case. The person or persons so to be chosen to be umpire, shall, before proceeding to act as such in any case, make and subscribe a solemn declaration in a form similar to that which shall already have been made and subscribed by the commissioners, which shall be entered on the record of their proceedings. In the event of the death, absence or incapacity of such person or persons or of his or their omitting or declining or ceasing to act as such umpire, another and different person shall be named as aforesaid to act as such umpire in the place of the person so originally named as aforesaid, and shall make and subscribe such declaration as aforesaid.

ARTICLE II.

The commissioners shall then conjointly proceed to the investigation and decision of the claims which shall be presented to their notice, in such order and in such manner as they may conjointly think proper, but upon such evidence or information only as shall be furnished by or on behalf of their respective governments. They shall be bound to receive and peruse all written documents or statements which may be presented to them by or on behalf of their respective governments in support or in answer to any claim; and to hear, if required, one person on each side on behalf of each government on each and every separate claim. Should they fail to agree in opinion upon any individual claim, they shall call to their assistance the umpire whom they may have agreed to name or who may be determined by lot, as the case may be; and such umpire, after having examined the evidence adduced for and against the claim, and after having heard, if required, one person on each side as aforesaid and consulted with the commissioners, shall decide thereupon finally and without appeal. The decision of the commissioners and of the umpire shall be given upon each claim in writing, shall designate, whether any sum which may be allowed shall be payable in gold or in the currency of the United States and shall be signed by them respectively. It shall be competent for each government to name one person to attend the commissioners as agent on its behalf, to present and support claims on its behalf, and to answer claims made upon it, and to represent it generally in all matters connected with the investigation and decision thereof.

The President of the United States of America and the President of the Mexican Republic, hereby solemnly and sincerely engage to consider the decision of the commissioners conjointly or of the umpire, as the case may be, as absolutely final and conclusive upon each claim decided upon by them or him respectively, and to give full effect to such decisions without any objection, evasion or delay whatsoever.

It is agreed that no claim arising out of a transaction of a date prior to the 2nd of February, 1848, shall be admissible under this Convention.

ARTICLE III.

Every claim shall be presented to the commissioners within eight months from the day of their first meeting, unless in any case where reasons for delay shall be established to the satisfaction of the commissioners or of the umpire, in the event of the commissioners differing in opinion thereupon, and then and in any such case, the period for presenting the claim may be extended to any time not exceeding three months longer.

The commissioners shall be bound to examine and decide upon every claim within two years and six months from the day of their first meeting. It shall be competent for the commissioners conjointly or for the umpire if they differ, to decide in each case whether any

claim has or has not been duly made, preferred and laid before them, either wholly, or to any and what extent, according to the true intent and meaning of this Convention.

ARTICLE IV.

When decisions shall have been made by the commissioners and the arbiter in every case which shall have been laid before them, the total amount awarded in all the cases decided in favor of the citizens of the one party, shall be deducted from the total amount awarded to the citizens of the other party, and the balance to the amount of three hundred thousand dollars, shall be paid at the City of Mexico or at the City of Washington, in gold or its equivalent within twelve months from the close of the commission to the government in favor of whose citizens the greater amount may have been awarded, without interest or any other deduction than that specified in Article VI of this Convention. The residue of the said balance shall be paid in annual instalments to an amount not exceeding three hundred thousand dollars in gold or its equivalent in any one year until the whole shall have been paid.

ARTICLE V.

The High Contracting Parties agree to consider the result of the proceedings of this commission as a full, perfect and final settlement of every claim upon either government arising out of any transaction of a date prior to the exchange of the ratifications of the present Convention; and further engage that every such claim, whether or not the same may have been presented to the notice of, made, preferred, or laid before the said commission, shall, from and after the conclusion of the proceedings of the said commission, be considered and treated as finally settled, barred and thenceforth inadmissible.

ARTICLE VI.

The commissioners and the umpire shall keep an accurate record and correct minutes of their proceedings with the dates. For that purpose they shall appoint two Secretaries versed in the language of both countries to assist them in the transaction of the business of the commission.

Each government shall pay to its commissioner an amount of salary not exceeding forty-five hundred dollars a year in the currency of the United States, which amount shall be the same for both governments.

The amount of compensation to be paid to the umpire shall be determined by mutual consent at the close of the commission, but necessary and reasonable advances may be made by each government upon the joint recommendation of the commission.

The salary of the Secretaries shall not exceed the sum of twenty-five hundred dollars a year in the currency of the United States.

The whole expenses of the commission, including contingent expenses, shall be defrayed by a ratable deduction on the amount of the sums awarded by the commission; provided always that such deduction shall not exceed five per cent on the sums so awarded.

The deficiency, if any, shall be defrayed in moieties by the two governments.

ARTICLE VII.

The present Convention shall be ratified by the President of the United States, by and with the advice and consent of the Senate thereof, and by the President of the Mexican Republic with the approbation of the Congress of that Republic, and the ratifications shall be exchanged at Washington within nine months from the date hereof, or sooner if possible.

In witness whereof, the respective Plenipotentiaries have signed the same, and have affixed thereto the seals of their arms.

Done at Washington, the fourth day of July, in the year of Our Lord one thousand eight hundred and sixty eight.

(L. S.) *William H. Seward.*

(L. S.) *M. Romero.*

Que la precedente Convencion fué aprobada el dia veinte y cinco del mismo Julio por el Senado de los Estados Unidos de América.

Que tambien fué aprobada el dia veinte y dos de Diciembre del mismo año por el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos.

Que fué ratificada el dia veinte y seis del mismo Diciembre por mí el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Que tambien fué ratificada el dia veinte y cinco de Enero del presente año por el Presidente de los Estados Unidos de América.

Y que el dia primero de Febrero del presente año fueron canjeadas las ratificaciones en la ciudad de Washington.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional en México, á cuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Benito Juarez.*—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes. Independencia y Libertad. México, Mayo 4 de 1869.—*Sebastian Lerdo de Tejada.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.— Sección de América.—Circular.—Se ha pedido á este Ministerio una declaración sobre la manera de legalizarse en la República, para que hagan fe en los Estados Unidos del Norte, los documentos que deban presentarse á la Comisión mixta reunida en Washington conforme á la Convención de 4 de Julio de 1868, concluida entre la República